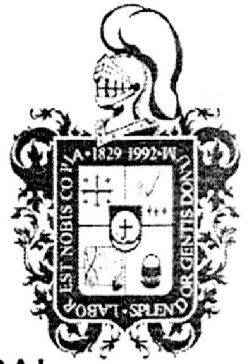


Dirección de  
**CONTRALORÍA  
MUNICIPAL**

Departamento Jurídico y  
Responsabilidades Administrativas

Ayuntamiento de  
**SAN FRANCISCO  
DE LOS ROMO**

2021 • 2024



**DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA MUNICIPAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
EXPEDIENTE: PRA/DJ/02/2018**

### RESOLUCIÓN DEFINITIVA

San Francisco de los Romo, Ags., a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Visto el estado que guarda el presente expediente de responsabilidad administrativa **PRA/DJ/02/2018** en contra del [REDACTED] en el momento de los hechos de desempeñaba como Servidor Público en su carácter de Juez Calificador adscrito a la Dirección de Asuntos jurídicos del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, en los términos establecidos en los artículo 3° fracción III, IV y XV, fracción II, 77, 202 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 3° fracción IV, 7° fracción II y 8° párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, 99 fracción IX y 108 del Código Municipal de San Francisco de los Romo, 36 fracción XXXV, 95 y 97 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, se procede a dictar la **RESOLUCIÓN** del procedimiento en el que se actúa: y -----

### RESULTANDOS.

**PRIMERO.** En fecha siete de junio de dos mil dieciocho, la C. Yessica Janet Pérez Carreón, en su calidad de Coordinadora de Seguimiento, Vinculación y Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, emite un oficio con número C.G. 45/2018, dirigido a la Lic. Ma. del Rosario Díaz Alemán, en su calidad de Contralora Municipal de San Francisco de los Romo, en el que solicita manifieste la aceptación del numeral 3.2.2. en el cual se le recomienda realizar procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria al [REDACTED] Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública. -----

**SEGUNDO.** En fecha tres de julio de dos mil dieciocho, la Lic. Ma. del Rosario Díaz Alemán, en calidad de Directora de Contraloría Municipal, emite un oficio con número 320/2018, dirigido a la C. Yessica Janet Pérez Carreón, en su calidad de Coordinadora General de Seguimiento y Vinculación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, en el que solicita la autorización de la expedición de copias certificadas de todo lo actuado dentro del expediente 174/13 abierto por esta H. Comisión de Derechos

Dirección de  
**CONTRALORÍA  
MUNICIPAL**

Departamento Jurídico y  
Responsabilidades Administrativas

Ayuntamiento de  
**SAN FRANCISCO  
DE LOS ROMO**

2021 ♦ 2024



Humanos, Aguascalientes, por la violación a lo derechos Humanos del quejoso. -----

**TERCERO.** En fecha doce de julio de dos mil dieciocho la Lic. Ma. del Rosario Díaz Alemán, en su calidad de Directora de Contraloría Municipal, emite un acuerdo en el que acepta la recomendación dictada y se dará seguimiento a la denuncia recibida en contra del Lic. [REDACTED] en su carácter de Juez Calificador, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos. -----

**CUARTO.** En fecha doce de julio de dos mil dieciocho la Lic. Ma. del Rosario Díaz Alemán, en su calidad de Directora de Contraloría Municipal emite un oficio con número 338/2018, a la C. Yessica Janet Pérez Carreón, en su calidad de Coordinadora General de Seguimiento y Vinculación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, en el que se le informa que la Unidad de Investigación de esta Dirección de Contraloría atenderá y dará seguimiento a la denuncia recibida en contra del [REDACTED] [REDACTED] quien actúo en su carácter de Juez Calificador, Adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos.-----

**QUINTO.** En fecha trece de julio de dos mil dieciocho la Lic. Ma. del Rosario Díaz Alemán, en su calidad de Directora de Contraloría Municipal, emite un oficio con número 337/2018 a la Lic. Nancy Olivia Rodríguez López, en su calidad de Subdirectora de Finanzas y Administración, en el que le solicita información administrativa del [REDACTED] Rodríguez. -----

**SEXTO.** En fecha trece de julio de dos mil dieciocho la Lic. Nancy Olivia Rodríguez López, en su calidad de Subdirectora de Finanzas y Administración, emite oficio con número EXP/OFI 092, dirigido a la Lic. Ma. del Rosario Díaz Alemán, en su calidad de Directora de Contraloría Municipal, en el que da contestación al oficio 337/2018. -----

**SÉPTIMO.** En fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho la Lic. Carmen Beatriz Ortiz Ávila, en su calidad de Titular de la Unidad de Investigación adscrita a la Dirección de Contraloría Municipal, emite un acuerdo en el que se tiene por recibidas las copias certificadas del Expediente Número 173/2013 del numeral de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes en 86 fojas útiles por uno de sus lados, en la que constan diversas actuaciones, resolución y recomendación dictada por el PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE AGUASCALIENTES, J. ASUNCIÓN GUTIERREZ PADILLA.-----

**OCTAVO.** En fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, la Lic. Carmen Beatriz Ortiz Ávila, en su calidad de Titular de la Unidad de Investigación adscrita a la Dirección de

Dirección de  
**CONTRALORÍA  
MUNICIPAL**

Departamento Jurídico y  
Responsabilidades Administrativas

Ayuntamiento de  
**SAN FRANCISCO  
DE LOS ROMO**

2021 ♦ 2024



Contraloría Municipal, emite un acuerdo en el que se tiene por recibido el Oficio Número EXP/OFI 092 del numeral de la Subdirección de Finanzas y Administración. -----

**NOVENO.** En fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, Roberto Reyes Jiménez, en su calidad de Visitador Auxiliar de la CDHEA, emite un oficio con número C.G. 166/2018, a la Lic. Ma. del Rosario Díaz Alemán, en su calidad de Directora de la Contraloría Municipal en el que se solicita el cumplimiento de la recomendación 3.2.2. -----

**DÉCIMO.** En fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho la Lic. Ma. del Rosario Díaz Alemán, en su calidad de Directora de Contraloría Municipal emite el oficio con número 379/2018, dirigido a la C. Yessica Janet Pérez Carreón, en su calidad de Coordinadora General de Seguimiento y Vinculación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, en el que se le informa que la Autoridad Investigadora dicte el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por lo que se informa con oportunidad a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes. -----

**DÉCIMO PRIMERO.** En fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, la Lic. Carmen Beatriz Ortiz Ávila, en su carácter de Titular de la Unidad de Investigación adscrita a la Dirección de Contraloría Municipal emite un oficio con número 584/2018, del expediente UI/26/2018, al Lic. Juan Carlos Castillo Cuellar, en su calidad de Jefe del Departamento jurídico y Responsabilidades Administrativas, en el que le remite el INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD en contra del [REDACTED] a fin de que se dé inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, previo al trámite de Ley. -----

**DÉCIMO SEGUNDO.** En fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho la Lic. Carmen Beatriz, en su calidad de Titular de la Unidad Investigadora adscrita a la Dirección de Contraloría Municipal emite un oficio con número 585/2018, al Lic. J. Asunción Gutiérrez Padilla, en su calidad de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, en el que le informa que ha sido rendido el Informe de Presunta Responsabilidad al área Substanciadora, con el fin de estar en posibilidad de iniciar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del [REDACTED] Rodríguez. -----

**DÉCIMO TERCERO.** En fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve la C. Yessica Janet Pérez Carreón, en su calidad de Coordinadora de Seguimiento, Vinculación y Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, emite un oficio con número CSVT-446-2019 a la Lic. Ma. del Rosario Díaz Alemán, en su calidad de Directora de la Contraloría Municipal de San Francisco de los Romo, Ags., en el que

Dirección de  
**CONTRALORÍA  
MUNICIPAL**

Departamento Jurídico y  
Responsabilidades Administrativas

Ayuntamiento de  
**SAN FRANCISCO  
DE LOS ROMO**

2021 + 2024



solicita informe a esta Comisión el estado en que se encuentra el procedimiento o remita copia de la resolución. -----

**DÉCIMO CUARTO.** Con fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, la suscrita Lic. Oyuky Herrera Pedroza, en mi calidad de Jefa del Departamento Jurídico y Responsabilidades Administrativas de la Dirección de la Contraloría Municipal, dicté Acuerdo de Recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que se ordenó emplazar al [REDACTED] como presunto responsable de los hechos materia del presente, a efecto de que compareciera al desahogo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 178 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, artículo 192 fracción III, IV, V y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; formalidades que se cumplieron, sin poderse emplazar el [REDACTED]. -----

**DÉCIMO QUINTO.** En fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve la Lic. Ma. del Rosario Díaz Alemán, en su calidad de Directora de Contraloría Municipal, emite un oficio con número 370/2019, dirigido a la C. Yessica Janet Pérez Carreón, en su calidad de Coordinadora de Seguimiento, Vinculación y Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, en el que se da a conocer que se encarga a la suscrita Jefa del Departamento Jurídico y Responsabilidades Administrativas la dirección y conducción del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas hasta el total de su conclusión, el que ha sido iniciado en contra del [REDACTED] quien se desempeñaba como Juez Calificador de este Municipio, por lo que se le concede cinco días hábiles, para la presentación del recurso de inconformidad, toda vez que la Autoridad Investigadora calificó la falta como NO GRAVE. -----

**DÉCIMO SEXTO.** En fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se da por concluido el plazo para presentar el recurso de inconformidad por parte de la C. Yessica Janet Pérez Carreón, en su calidad de Coordinadora de Seguimiento, Vinculación y Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes. -----

**DÉCIMO SÉPTIMO.** En fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, la suscrita Jefa del Departamento Jurídico y Responsabilidades Administrativas, emite un oficio con número 393, dirigido a la Lic. Nancy Olivia Rodríguez López, en su calidad de Subdirectora de Finanzas y Administración, en el que se le solicita datos generales del [REDACTED]. -----

**DÉCIMO OCTAVO.** En fecha veinticinco de agosto de dos mil diecinueve, la Lic. Nancy Olivia Rodríguez López, en su calidad de Subdirectora de Finanzas y Administración, emite un oficio con número EXP/OFI 135, dirigido a la suscrita en mi calidad de Jefa del

Dirección de  
**CONTRALORÍA  
MUNICIPAL**

Departamento Jurídico y  
Responsabilidades Administrativas

Ayuntamiento de  
**SAN FRANCISCO  
DE LOS ROMO**

2021 ♦ 2024



Departamento Jurídico y Responsabilidades Administrativas en el que da contestación al oficio 393/2019. -----

**DÉCIMO NOVENO.** En fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, la suscrita emite un acuerdo en el que la Lic. Nancy Olivia Rodríguez López, proporciona información solicitada por este Departamento Jurídico y Responsabilidades Administrativas. -----

**VIGÉSIMO.** En fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, la suscrita Jefa del Departamento Jurídico y Responsabilidades Administrativas, emite un oficio con número 425 A/2019, dirigido a la C. Yessica Janet Pérez Carreón, en su calidad de Coordinadora de Seguimiento, Vinculación y Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, en el que se le informa fecha de audiencia programada para el día veinte de septiembre de dos mil diecinueve, lo anterior con fundamento en el artículo 192 fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.-----

**VIGÉSIMO PRIMERO.** En fecha cinco de septiembre la suscrita Jefa del Departamento Jurídico y Responsabilidades Administrativas, emite un oficio con número 42 B/2019, dirigido al Titular de la Unidad Investigadora, el Lic. Jonathan González González, en el que se le informa la fecha de audiencia en contra del [REDACTED] -----

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** En fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, la Jefa del Departamento Jurídico y Responsabilidades Administrativas, se presenta en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] para notificar el acuerdo del uno de agosto de dos mil diecinueve al Presunto Infractor el [REDACTED] dentro del expediente PRA/DJ/02/2018 sin haber respuesta.-----

**VIGÉSIMO TERCERO.** En fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, la Jefa del Departamento Jurídico y Responsabilidades Administrativas, se presenta en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] para notificar el acuerdo del uno de agosto de dos mil diecinueve al Presunto Infractor el [REDACTED] dentro del expediente PRA/DJ/02/2018 sin haber respuesta.-----

**VIGÉSIMO CUARTO.** En fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, la Jefa del Departamento Jurídico y Responsabilidades Administrativas, se presenta en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] para notificar el acuerdo del uno de agosto de dos mil diecinueve al Presunto

Dirección de  
**CONTRALORÍA  
MUNICIPAL**

Departamento Jurídico y  
Responsabilidades Administrativas

Ayuntamiento de  
**SAN FRANCISCO  
DE LOS ROMO**

2021 ♦ 2024



Infractor el [REDACTED], dentro del expediente PRA/DJ/02/2018 sin haber respuesta. -----

**VIGÉSIMO QUINTO.** En fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, la Jefa del Departamento Jurídico de Responsabilidades Administrativas, elabora una RAZON por la cual no se logró notificar al Presunto Infractor el [REDACTED] -----

**VIGÉSIMO SEXTO.** En fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, la suscrita Jefa del Departamento Jurídico y Responsabilidades Administrativas emití oficio número 434/2019, dirigido al Instituto Nacional Electoral, en el que solicito búsqueda de información a nombre del [REDACTED] -----

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** En fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, la suscrita Jefa del Departamento Jurídico y Responsabilidades Administrativas emití oficio número 436/2019, dirigido al Organismo Operador de Agua de San Francisco de los Romo, en el que solicito búsqueda de información a nombre del [REDACTED] -----

**VIGÉSIMO OCTAVO.** En fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, la suscrita Jefa del Departamento Jurídico y Responsabilidades Administrativas emití oficio número 435/2019, dirigido al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el que solicito búsqueda de información a nombre del [REDACTED] -----

**VIGÉSIMO NOVENO.** En fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, la suscrita Jefa del Departamento Jurídico y Responsabilidades Administrativas emití oficio número 433/2019, dirigido a la Comisión Federal de Electricidad, en el que solicito búsqueda de información a nombre del [REDACTED] -----

**TRIGÉSIMO.** En fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el Ing. Roberto Tavarez Medina, en su calidad de Director del Organismo Operador de Agua de San Francisco de los Romo, emite un oficio con número 414/2019, dirigido a la suscrita Jefa del Departamento Jurídico y Responsabilidades Administrativas, en el da contestación al oficio 436/2019.-----

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** En fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el [REDACTED] [REDACTED], emite un oficio con número INE/JLE/RFE/2220/2019, dirigido a la suscrita Jefa del Departamento Jurídico y Responsabilidades Administrativas, en el da contestación al oficio 434/2019.-----

Dirección de  
**CONTRALORÍA  
MUNICIPAL**

Departamento Jurídico y  
Responsabilidades Administrativas

Ayuntamiento de  
**SAN FRANCISCO  
DE LOS ROMO**

2021 ♦ 2024



**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** En fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, el [REDACTED] emite un oficio con número SSB-AGS\*08-1964-2019, dirigido a la suscrita Jefa del Departamento Jurídico y Responsabilidades Administrativas, en el da contestación al oficio de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve. -----

**TRIGÉSIMO TERCERO.** En fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, la Lic. Idalia Jaqueline Torres Cruz, en su calidad de Titular de la Unidad de Investigación emite un oficio con número CM/UI/363/2020, dirigido a la Lic. Blanca Natividad Chávez Ramírez, en calidad de Jefa del Departamento Jurídico y Responsabilidades Administrativas, en el que le solicita tenga bien decretar la prescripción del presente Procedimiento en contra del Presunto Infractor el [REDACTED], toda vez que en múltiples ocasiones se realizaron diligencias de emplazamiento al domicilio del Presunto Infractor sin que obtuviera respuesta.-----

**TRIGÉSIMO CUARTO.** En fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno la Lic. Ma. Elena Villarreal Mendoza, en su calidad de Jefa del Departamento Jurídico de Responsabilidades Administrativas, emite un acuerdo en el que hace mención que no ha lugar decretar la prescripción que solicitó la entonces Titular de la Unidad de Investigación, toda vez que no se actualiza el supuesto contemplado en el numeral de la Ley de General de Responsabilidades que invoca.-----

**TRIGÉSIMO QUINTO.** En fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, la Lic. Ma. Elena Villarreal Mendoza, en su calidad de Jefa del Departamento Jurídico y Responsabilidades Administrativas, emite un oficio con número DJRA-940/2021, dirigido a la Lic. Ma. Guadalupe González Álvarez, en su calidad de Directora de Contraloría Municipal, en el que se le notifica el acuerdo en el que se declara que no ha lugar decretar la prescripción del procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra del del presunto responsable [REDACTED].-----

**TRIGÉSIMO SEXTO.** En fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, la Lic. Ma. Elena Villarreal Mendoza, en su calidad de Jefa del Departamento Jurídico y Responsabilidades Administrativas, emite un oficio con número 939/2021, dirigido al Lic. J. Asunción Gutiérrez Padilla, en su calidad de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Aguascalientes, en el que se le notifica el acuerdo en el que se declara que no ha lugar decretar la prescripción del procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra del del presunto responsable [REDACTED] con motivo de la recomendación 3.2.2 contenida dela resolución de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, dentro del expediente 174/13.-----

Dirección de  
**CONTRALORÍA  
MUNICIPAL**

Departamento Jurídico y  
Responsabilidades Administrativas

Ayuntamiento de  
**SAN FRANCISCO  
DE LOS ROMO**

2021 • 2024



**TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** En fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, la Lic. Ma. Elena Villarreal Mendoza, en su calidad de Jefa del Departamento Jurídico y Responsabilidades Administrativas, emite un oficio con número 939/2021, dirigido al Lic. J. Asunción Gutiérrez Padilla, en su calidad de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Aguascalientes, con copia para la C. Yessica Janet Pérez Carreón, en calidad de Coordinadora de Seguimiento, vinculación y Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, en el que se le notifica el acuerdo en el que se declara que no ha lugar decretar la prescripción del procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra del del presunto responsable [REDACTED] [REDACTED] con motivo de la recomendación 3.2.2 contenida de la resolución de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, dentro del expediente 174/13.-----

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** En fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, la suscrita Jefa del Departamento Jurídico y Responsabilidades Administrativas, emite un acuerdo de Avocamiento. -----

**TRIGÉSIMO NOVENO.** En fecha trece de abril de dos mil veintiuno la suscrita Lic. Oyuky Herrera Pedroza en mi calidad de Jefa del Departamento Jurídico y Responsabilidades Administrativas, solicita a la Notificadora la Lic. Lizeth Trinidad de Luna Andrade para que sea notificado y se presente a la Audiencia Inicial en fecha cinco de enero de dos mil veintidós a las diez horas, mismo que fue notificado por adhesión en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, siguiendo la formalidad para ser emplazado, mismo que se robustece con la Tesis:

**Registro digital:** 2019011

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Décima Época**

**Materia (s):** Civil

**Tesis:** I.120o.C.117 c (10a)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Tipo:** Aislada

Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2459

**EMPLAZAMIENTO POR ADHESIÓN. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)**

Toda vez, que el presunto Infractor hizo caso omiso a los citatorios que le fueron dejados en su domicilio, por lo que se da por emplazado al dejarse copia certificada de todo el expediente **PRA/DJ/02/2018**, haciendo del conocimiento al Presunto Infractor de la falta administrativa en su contra.

**CUATRIGÉSIMO.** En fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, la suscrita Jefa del Departamento Jurídico y Responsabilidades Administrativas emite un oficio con número

Dirección de  
**CONTRALORÍA  
MUNICIPAL**

Departamento Jurídico y  
Responsabilidades Administrativas

Ayuntamiento de  
**SAN FRANCISCO  
DE LOS ROMO**

2021 ♦ 2024



DC-DJRA/01/2021, dirigido a la Lic. María Fernanda Castañeda Martínez Jefa del Departamento de Unidad Investigadora, en el que se le cita para que se presente a la Audiencia Inicial, en contra del Presunto Infractor el [REDACTED]

**CUATRIGÉSIMO PRIMERO.** En fecha cinco de enero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 192 fracción V de la Ley de Responsabilidades del Estado de Aguascalientes a la que **no compareció** ni presentó documento alguno que le impidiera asistir el [REDACTED] por lo que se llevó a cabo dicha audiencia sin la presencia del misma ya que se hizo caso omiso a dicha notificación y por tal motivo no se ofrecieron las pruebas de parte del presunto responsable que a su derecho convenía.-----

**CUATRIGÉSIMO SEGUNDO.** Por su parte la Lic. María Fernanda Castañeda Martínez, en su calidad de Jefa del Departamento de Unidad Investigadora, durante la audiencia celebrada el cinco de enero de dos mil veintidós, de igual manera realizó manifestaciones y ofreció como pruebas las citadas dentro del Informe de Presunta Responsabilidad dentro de los autos del expediente de investigación **UI 26/2018.** -----

**CUATRIGÉSIMO TERCERO.** En fecha veinte de enero de dos mil veintidós, la suscrita Jefa del Departamento Jurídico y Responsabilidades Administrativas, emití un auto admisorio de pruebas. -----

**CUATRIGÉSIMO CUARTO.** En fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, la suscrita Jefa del Departamento Jurídico y Responsabilidades Administrativas, emití un oficio con número DC-DJRA/002/2022, dirigido a la Lic. María Fernanda Castañeda Martínez, para que comparezca a la audiencia de Desahogo de Pruebas en fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós a las diez horas.-----

**CUATRIGÉSIMO QUINTO.** En fecha veinte de enero de dos mil veintidós es publicado por Estrados en las Instalaciones de la Presidencia Municipal la fecha para la audiencia de desahogo de pruebas de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, sin presentarse a la misma.-----

**CUATRIGÉSIMO SEXTO.** En fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, tiene verificativo la Audiencia de desahogo de pruebas presentadas por la parte dentro de los autos del expediente en turno; misma fecha en la que se abrió el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles común para las partes -----

**CUATRIGÉSIMO SÉPTIMO.** En fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós se publica por estrados dentro de las instalaciones de la Presidencia Municipal, que dentro del

Dirección de  
**CONTRALORÍA  
MUNICIPAL**

Departamento Jurídico y  
Responsabilidades Administrativas

Ayuntamiento de  
**SAN FRANCISCO  
DE LOS ROMO**

2021 ♦ 2024



expediente en el que se actúa, cuenta con un término de cinco días hábiles para presentar alegatos. -----

**CUATRIGÉSIMO OCTAVO.** En fecha tres de febrero de dos mil veintidós, se declaró CERRADO EL PERIODO DE ALEGATOS, reservándose el procedimiento para estudio y posterior dictado de la RESOLUCIÓN. -----

**CUATRIGÉSIMO NOVENO.** En fecha trece de dieciocho dos mil veintidós esta Autoridad emite un acuerdo en el que se amplía el término de la resolución, por otros treinta días hábiles más de acuerdo a la complejidad del asunto que se lleva dentro del expediente en el que se está actuando, con fundamento en el artículo 192 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes. -----

### CONSIDERANDOS.

**PRIMERO. COMPETENCIA.** De acuerdo a la calificación emitida por la Lic. Carmen Beatriz Ávila Ortiz, los hechos que se le imputan al presunto responsable, deben ser clasificados como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, pues a decir de ésta, encuadran en el supuesto previsto por las fracciones I, X y XVI del artículo 36 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, vigente en el momento de los hechos. Por su parte el artículo 8, último párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, dispone que, tratándose de FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES, los órganos internos de control de los entes públicos serán competentes para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa derivado de la comisión de dichas faltas, y en su caso imponer las sanciones correspondientes. -----

Al respecto y acreditando mi personalidad con el nombramiento otorgado a mi favor por la Tec. Margarita Gallegos Soto, en su calidad de Presidenta Municipal de San Francisco de los Romo, así como por la Lic. María Edith Rosales Luna, en su calidad de Secretaria del H. Ayuntamiento y Directora General de Gobierno, en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, lo anterior con fundamento en el artículo 99 fracción IX y 108 fracción XVII del Código Municipal de San Francisco de los Romo, en el que se refiere a la existencia del Departamento Jurídico y Responsabilidades Administrativas dentro de la estructura orgánica de la Contraloría Municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes. -----

Por lo anterior, la suscrita Jefa de Departamento Jurídico y Responsabilidades Administrativas es competente para resolver el presente sumario de conformidad con los

Dirección de  
**CONTRALORÍA  
MUNICIPAL**

Departamento Jurídico y  
Responsabilidades Administrativas

Ayuntamiento de  
**SAN FRANCISCO  
DE LOS ROMO**

2021 ♦ 2024



artículos 3 fracciones III y IV, 4 fracciones I y II, 7 fracción II, 185, 187 fracción V, 191 y 192 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes. -----

*Con relación a la competencia de esta Contraloría Municipal, es invocarse a la Jurisprudencia, Novena Época, Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página 310, Tomo XXII, Septiembre de 2002, cuyo rubro y texto es el siguiente: -----*

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. -----**

*De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.*

**SEGUNDO.** Que, del análisis y valoración a los documentos descritos en los resultados de la presente resolución, la suscrita en mi carácter de Jefe de Departamento Jurídico y Responsabilidades Administrativas determinó y toda vez que las documentales señaladas en la presente resolución, se desprende que el servidor público que ostentaba el cargo en específico como Juez Calificador, adscrito a la Dirección Asuntos Jurídicos, es el [REDACTED] quedando plenamente acreditado la condición de SERVIDOR PÚBLICO.-----

**TERCERO.** De la lectura integral del escrito del Informe de Presunta Responsabilidad interpuesto por la Lic. Carmen Beatriz Ortiz Ávila, quien ostentaba el cargo de Titular de la

Dirección de  
**CONTRALORÍA  
MUNICIPAL**

Departamento Jurídico y  
Responsabilidades Administrativas

Ayuntamiento de  
**SAN FRANCISCO  
DE LOS ROMO**

2021 • 2024



Unidad de Investigación y los documentos anexos al expediente, se deduce que los hechos imputados al presunto infractor y que dieron lugar a la comisión de la falta administrativa ocurrieron por la denuncia interpuesta por el quejoso ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente 174/13 de dicha Comisión de Derechos Humanos. -----

**CUARTO.** La garantía de audiencia, es una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público, que tienen a privarlo de sus derechos y sus intereses, está consignada en el segundo párrafo del Artículo 14 y 16 constitucional que ordenan: -----  
*“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.* -----

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo”.* -----

Como se puede advertir, la garantía de audiencia está contenida en una fórmula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, y que son: -----

- a. La que en contra de la persona a quien se pretenda privar alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio. -----
- b. Que tal juicio o procedimiento se substancie ante tribunales o instancias previamente establecidos. -----
- c. Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento. -----
- d. Que en el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio o procedimiento. -----

Es importante hacer mención que el [REDACTED], al momento de ser emplazado por la Lic. Lizeth Trinidad de Luna Andrade, esta se presentó al domicilio indicado por él mismo, mismo que obra en expediente personal que se encuentra en el archivo del Departamento de Recursos Humanos, adscrito a la Dirección de Finanzas y Administración, del entonces servidor público el [REDACTED] en las siguientes fecha: catorce de diciembre de dos mil veintiuno a las catorce horas con un minuto, el quince de diciembre de dos mil veintiuno a las once horas con cero minutos, el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno a las trece horas con cero minutos y a las trece horas con treinta minutos, sin haber respuesta alguna, es por ello y agotando los medios para localizarlo, el presunto infractor se emplazó por adhesión, en el que se adhiere a la



puerta del domicilio del presunto infractor el expediente **PRA/DJ/02/2018** en copia certificada y que consta de ciento ochenta y un fojas, así como la cédula de notificación por adhesión, tal y como se muestra en las actuaciones del expediente en el que se actúa, mismo que tiene validez tal y como lo señala la siguiente tesis:

**Registro digital:** 2019011

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Décima Época**

**Materia (s):** Civil

**Tesis:** I.120o.C.117 c (10a)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Tipo:** Aislada

Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2459

**EMPLAZAMIENTO POR ADHESIÓN. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)**

Conforme al último párrafo del artículo 117 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el emplazamiento al demandado puede realizarse por adhesión, para el caso de que no se logre entender con persona alguna, el cual fija en la puerta, previo citatorio que se deja en la misma forma. Éste consiste en el actuario judicial fije en lugar visible al domicilio demandado o destinatario del procedimiento judicial, las cédulas de notificación con las copias de traslado correspondientes, así como el instructivo en el cual explique el motivo del emplazamiento por adhesión, el que tendrá las características de la cédula de notificación usual, con carácter de persona. Así, ese tipo de emplazamiento tiene lugar cuando el fedatario judicial, previo cercioramiento de que en el lugar en que actúa, tiene su domicilio el demandado, en el que anteriormente dejó citatorio adherido para que en determinada fecha y hora lo esperará la persona a notificar, no encuentra al buscado ni a persona alguna que atienda su llamado, por lo que procede a fijarlo en la puerta. De ahí que para su validez debe cumplirse los requisitos siguientes: 1. Cercioramiento de que el demandado tiene su domicilio en el lugar en el que se constituye el actuario; 2. Que nadie atienda el llamado de éste; 3. Citatorio previo, adherido a la puerta del domicilio; y, 4. Acudir a la hora y fecha señaladas en el citatorio, a efecto de llevar a cabo el emplazamiento y, en caso de que el actuario no encuentre a nadie, dejará adheridas en lugar visible las cédulas de notificación con las copias de traslado correspondientes, así como el instructivo en el cual explique el motivo del emplazamiento por adhesión, el que tendrá las características de la cédula de notificación usual, teniendo dicho emplazamiento o notificación el carácter de personal.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 145/2018. Emigdio Aquino Bolaños. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Secretaria: Hatzibeth Erika Figueroa Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Dirección de  
**CONTRALORÍA  
MUNICIPAL**

Departamento Jurídico y  
Responsabilidades Administrativas

Ayuntamiento de  
**SAN FRANCISCO  
DE LOS ROMO**

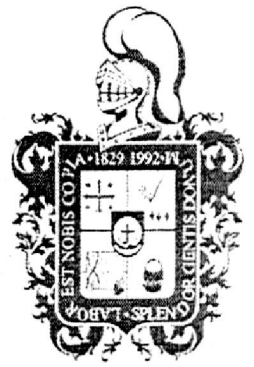
2021 + 2024



Por lo que se da por emplazado en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, tal y como lo señala el artículo 119 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 105 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, así como del artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, aplicado de manera supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, por lo que dicho servidor público **NO SE PRESENTÓ A LA AUDIENCIA INICIAL**, ni justificó su inasistencia a la misma. -----

**QUINTO.** Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la falta que se le atribuye al [REDACTED], por parte de la Lic. Carmen Beatriz Ortiz Ávila, así como de las declaraciones vertidas por la Jefa del Departamento de Unidad Investigadora y dado que la presunta responsable no compareció a la Audiencia Inicial, ni aportó elementos probatorios en su defensa, ya que **INCUMPLIÓ** con sus obligaciones y responsabilidades como servidor público y en efecto, tal y como se desprende de la recomendación instaurada por la C. Yessica Janet Pérez Carreón en su calidad de Coordinadora General de Seguimiento y Vinculación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, donde se le dio a conocer los resultados de la resolución dictada por el C. J. Asunción Gutiérrez Padilla, en su calidad de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, de fecha dos de abril de dos mil dieciocho en el expediente 174/13 de la queja presentada por el [REDACTED]. -----

**SEXTO.** Derivado de los autos que conforman el presente asunto, la suscrita Jefa de Departamento Jurídico y Responsabilidades Administrativas, adscrita a la Dirección de Contraloría Municipal, considera que existen elementos suficientes de prueba, respecto a la responsabilidad del [REDACTED], tal como se desprende la recomendación instaurada por parte de Yessica Janet Pérez Carreón en su calidad de Coordinadora General de Seguimiento y Vinculación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, y quien en el momento de los hechos se desempeñaba como Juez Calificador, lo anterior por resolución dictada por J. Asunción Gutiérrez Padilla, en su calidad de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, de fecha dos de abril de dos mil dieciocho en el expediente 174/13, desplegando como resultado una conducta negligente de parte del [REDACTED] toda vez que **infringió las normas legales al efecto ya que, al momento de los hechos fungía como Juez Calificador, quien presuntamente violó el derecho a la libertad personal del quejoso el [REDACTED] quien se duele de que, el día primero de junio de dos mil trece, dentro de las instalaciones de la empresa [REDACTED] fue detenido por policías preventivos del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, sin que mediara una causa legal para ser privado de su libertad**



personal, una vez hecho esto fue trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de este municipio y presentado ante el Juez Calificador, el [REDACTED] [REDACTED] quien limitándose a señalar que se presumía la participación del quejoso en hechos punibles lo remitió ante el Ministerio Público en turno, sin que fundara ni motivara su acción. -----

Por lo que, se realizó un análisis a la documentación soporte del expediente, que en su momento procesal la Autoridad Investigadora recabó a través de la recomendación presentada por la C. Yessica Janet Pérez Carreón en su calidad de Coordinadora General de Seguimiento y Vinculación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, y de la resolución dictada por el C. J. Asunción Gutiérrez Padilla, en su calidad de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, de fecha dos de abril de dos mil dieciocho en el expediente 174/13 de la queja presentada por el [REDACTED] -----

Del análisis y revisión del expediente y de los datos recabados el [REDACTED] [REDACTED], quien al momento de los hechos fungía como Juez Calificador del municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, no contaba con los datos suficientes para determinar que el quejoso el [REDACTED] haya participado en los hechos delictivos que ameritaban ser puesto a disposición ante el Agente del Ministerio Público en turno, así como lo señala el artículo 392 del Código Municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes. -----

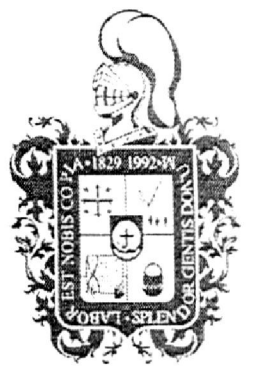
***“Código Municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.***

***ARTICULO 392.-*** Los Jueces Calificadores, al tener conocimiento de los hechos, si presume que son delictivos, suspenderá al momento su intervención y pondrá al detenido y los objetos afectos al asunto, a disposición de la autoridad competente de inmediato”. -----

Por lo que violó el derecho a la libertad personal del quejoso, sin proporcionar más información, ni datos necesarios para poder determinar que el quejoso haya participado en un hecho delictivo, tal y como lo señala el artículo 1° párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 2° párrafo segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que a la letra señalan: -----

***“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.***

***Artículo 10.*** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. -----



*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.* -----

**“Constitución Política del Estado de Aguascalientes”.**

**Artículo 2o.-** *En el Estado de Aguascalientes, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, en las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, la presente Constitución y en las leyes locales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece.* -----

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán siempre de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales de la materia y con la presente Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.* -----

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.* -----

Toda vez que el [REDACTED] dentro de su informe Justificativo, mismo que rindió ante la Comisión de Derechos Humanos y que obra en los autos del expediente 174/13 narra lo siguiente: -----

*“Siendo las diez horas con treinta minutos del día primero de junio de dos mil trece, son presentados hacia mi persona en carácter de Juez Calificador en Turno de esta Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de San Francisco de los Romo, Ags. los [REDACTED] el primero por haber efectuado supuestos hechos punibles, en contra de la empresa [REDACTED] (supuesto robo de varilla), y los otros dos por presumirse involucrados en los supuestos hechos al interferir y obstruir el trabajo de esta corporación.* -----

*Por lo que al llegar a esta área de Jueces Calificadores se le informa a la primera persona que fue detenido por el presunto hecho punible (presunto robo de varilla) y también se les informa a las otras dos personas que al interferir y obstruir tan insistentemente en los presuntos hechos punibles se consideran involucrados.”* -----

Por lo que la Comisión de Derechos Humanos, al analizar la queja y cada una de las actuaciones que forman parte de la investigación, determina lo siguiente: -----

**“2.2.4.** *Lo asentado en el documento de la puesta a disposición que obra a foja 74 de los autos del expediente no es coincidente con lo que el agente aprehensor narró en su informe de hechos, pues en este último dijo que la detención del quejoso obedeció a que se interpuso en el desempeño de sus funciones, pero sin que especificara la forma en que lo realizó, es decir, las conductas o palabras que el quejoso ejecutó y que obstaculizaron su función, asimismo, en el documento de la puesta a disposición tampoco se asentó cuales fueron los hechos punibles que el quejoso realizó, por lo en los autos del expediente que se resuelve no quedó claro el motivo de la detención del quejoso y*



*menos aún que la detención se haya realizado en flagrancia de un delito o falta administrativa por ello se afectó al mismo derecho a la libertad personal previsto por el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados (sic) Unidos Mexicanos y 7.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al señalar el primero que nadie molesto en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento y el segundo al disponer que nadie puede ser privado de su libertad física salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano en las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las(sic) Leyes dictadas conforme a ellas. -----*

**2.2.6.** *Por lo que respecta al [REDACTED] Juez Calificador del municipio de San Francisco de los Romo, considera este organismo que el citado servidor público tampoco contaba con datos suficientes para presumir que el quejoso hubiera participado en hechos delictivos y por tanto fuera necesario remitirlo ante el Agente del Ministerio Público como lo prevé el artículo 392 del Código Municipal de San Francisco de los Romo, toda vez que en documento de la respuesta a disposición de señaló como motivo de la detención la participación del quejoso en hechos punibles sin que se asentara la conducta específica que realizó el quejoso, luego en el informe de hechos como en el documento de puestas a disposición de persona y objetos el Juez Calificador asentó que remitió al quejoso ante el Agente del ministerio público por interferir en la detención de [REDACTED] [REDACTED] por presumir que estaba involucrado en los hechos punibles pero tal y como se señaló en líneas anteriores tales hechos no se hicieron constar en el documento donde el agente aprehensor puso a quejoso a disposición del Juez Calificador y en el supuesto de que el policía se lo hubiera informado de forma verbal, tales señalamientos no proporcionan datos sobre la supuesta comisión de hechos delictivos por lo que no se narró la forma en que el quejoso interfirió en la detención de [REDACTED] y no se puede detenerse (sic) a una persona por "presumir" su intervención en hechos delictivos, pues tal supuesto no está previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones expuestas el Juez Calificador debió dejar en libertad al quejoso ya que no había justificación legal para remitirlo ante el Agente del Ministerio Público y al no hacerlo vulnero su derechos a la libertad personal previsto en el artículo antes citado".*

Por lo anterior la persona que tenía a su cargo la responsabilidad como Juez calificador al momento de los hechos Calificador era el [REDACTED] toda vez que, se encontraba obligado a desempeñar sus labores con honestidad, cuidado y esmero apropiado debiéndose sujetar a las Leyes y Reglamentos vigentes, lo anterior como resultado de la conducta negligente puesto que quedó acreditada la participación en la violación al derecho a la libertad personal y presunción de inocencia, en perjuicio del quejoso [REDACTED] por no haber pruebas contundentes ni justificación legal para haberlo remitido ante el Agente del Ministerio Público, vulnerando con ello su derecho a la libertad, incumple lo establecido en las fracciones I, X y XVI del artículo 36 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, vigente en el momento de los hechos. -----

**"Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes".**

**Artículo 36.-** *Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: -----*

Dirección de  
**CONTRALORÍA  
MUNICIPAL**

Departamento Jurídico y  
Responsabilidades Administrativas

Ayuntamiento de  
**SAN FRANCISCO  
DE LOS ROMO**

2021 ♦ 2024



I.- *Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética; -----*

II...

III...

IV...

V...

VI...

VII...

VIII...

IX...

X. *Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio de un empleo, cargo o comisión; -----*

XI...

XII...

XIII...

XIV...

XV...

XVI.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica con el servicio público; -----*

XVII...

XVIII...

XIX...

XX...

XXI...

XXII...

XXIII.

XXIV...

XXV...

XXVI...

Por lo anteriormente descrito, el responsable infringió la normatividad correspondiente, según lo refleja la información presentada por la C. Yessica Janet Pérez Carreón en su calidad de Coordinadora General de Seguimiento y Vinculación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, y de la resolución dictada por el C. J. Asunción Gutiérrez Padilla, en su calidad de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, de fecha dos de abril de dos mil dieciocho en el expediente 174/13 de la queja presentada por el [REDACTED], sin embargo, lo anterior se desprenden de una obligación contractual en contra del [REDACTED]

**SEPTIMO.** Por lo anteriormente señalado y a partir de los elementos de prueba desahogados en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa y que obran en los autos del presente expediente, esta autoridad concluye que, ha quedado demostrado y se acredita que el [REDACTED] con su conducta tuvo un **incumplimiento de las obligaciones** exigibles y establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, con lo que constituye

Dirección de  
**CONTRALORÍA  
MUNICIPAL**

Departamento Jurídico y  
Responsabilidades Administrativas

Ayuntamiento de  
**SAN FRANCISCO  
DE LOS ROMO**

2021 ♦ 2024



**UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, particularmente las previstas en el artículo 36 fracciones I, X y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Aguascalientes, vigentes en el momento de los hechos. -----

**OCTAVO.** Por lo ya señalado y atendiendo a que el [REDACTED] fue encontrado responsable de las conductas y omisiones señaladas anteriormente llevadas a cabo por una falta administrativa que se encuadra en el catálogo de **FALTAS NO GRAVES**, para los efectos conducentes, los trabajadores al servicio público, incluidos los servidores del Municipio de San Francisco de los Romo, en términos de lo establecido por el artículo 1° de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, se encuentran obligados a desempeñar sus funciones con la máxima diligencia, con el máximo cuidado, dedicación, pericia, capacidades y conocimiento para cumplir con sus facultades y atribuciones particulares y con ello, cumplir con los fines legales y constitucionales del Municipio; ahora bien, este precepto legal impone a los servidores públicos en primera instancia la orden directa para cumplir en tiempo y forma con las facultades y atribuciones que la ley les encomienda, así previstas en el artículo 36 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, la imposición de la sanción administrativa corresponde a esta autoridad, por ejercer las funciones dentro de la Contraloría Municipal, lo cual se realiza de la siguiente manera:-----

**Resulta aplicable al presente, lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis jurisprudencial XXXV/2017 (10a.), de la décima época, con número de registro 2013954, bajo rubro y texto:** -----

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN. El término "sanción" es ambiguo, pues admite distintas formas o tiene significados diversos. En principio, se concluye que la sanción jurídica es, desde un punto de vista estructural, una reacción -positiva o negativa- frente a ciertas conductas establecidas por el derecho. Ahora bien, partiendo de la noción de sanción que se centra en la reacción negativa prevista por el derecho frente a ciertas conductas, es posible distinguir diferentes acepciones cuya naturaleza diverge considerablemente una de la otra. Así, por ejemplo, la nulidad de un acto puede considerarse como una sanción, pero aquella que establece una consecuencia para el incumplimiento de ciertos requisitos de validez o existencia de un acto jurídico es distinta de la sanción entendida como reproche de una conducta que se desvía de la juridicidad y que da lugar al surgimiento de responsabilidad -civil, política, administrativa o penal-. A partir de los precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha dicho que el derecho administrativo tiene dos grandes vertientes, dependiendo de si el Estado actúa en su faceta reguladora -en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines- o en la de policía o vigilante, resulta evidente que, aun cuando ambas facetas prevén la imposición de sanciones -comprendiendo incluso nulidades-, sólo la faceta de "Estado-policía" prevé la posibilidad de sancionar, en sentido estricto, infracciones administrativas que dan lugar al surgimiento de responsabilidad a cargo de las y los servidores públicos mediante el uso de la potestad punitiva. Es precisamente éste el ámbito en el cual tiene cabida la intervención

Dirección de  
**CONTRALORÍA  
MUNICIPAL**

Departamento Jurídico y  
Responsabilidades Administrativas

Ayuntamiento de  
**SAN FRANCISCO  
DE LOS ROMO**

2021 • 2024



de los órganos internos de control y de los tribunales administrativos y en el que, atendiendo a la proyección que tiene sobre la vida de las personas, se ha considerado necesario reconocer la existencia de un debido proceso administrativo, con los alcances que le han dado este alto tribunal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En esto términos, estaremos ante una manifestación del derecho administrativo sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y, 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación. -----

**NOVENO.** Así pues, se debe procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, por lo que es a través del presente procedimiento que se llega a establecer la responsabilidad que conlleva la conducta desplegada por el [REDACTED], y la sanción aplicable a dicho servidor público, toda vez que ha quedado demostrado que con su conducta consistente en LOS HECHOS COMETIDOS EN AGRAVIO DEL [REDACTED] VIOLANDO EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL QUEJOSO, LO QUE RESULTA EN CONTRA DE CUALQUIER DISPOSICIÓN NORMATIVA Y EN PARTICULAR POR AQUELLAS DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS; trasgrediendo con ello los ordenamientos jurídicos relacionados con el artículo 36 I, X y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, vigente al momento de los hechos, tendientes a garantizar la correcta actuación de los servidores públicos y evitar su reincidencia. -----

En el artículo 3° de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes establece que el principio de legalidad donde impone a los poderes constituidos la obligación de actuar en apego al marco jurídico aplicable, es decir únicamente en el ejercicio de facultades expresas, sin dejar a duda sobre la interpretación de las mismas. -----

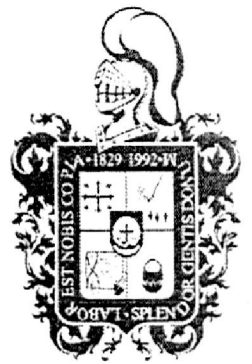
**DÉCIMO.** En esa tesitura, ante la clara y probada responsabilidad administrativa por parte del [REDACTED] y a través del presente procedimiento administrativo disciplinario instruido ante esta Autoridad Substanciadora y Resolutora, y tomando en consideración que el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, establece los elementos que habrán de tomarse en cuenta para imponer sanciones administrativas, se procede analizar cada uno de estos, atendiendo a las particularidades del caso que nos ocupa, se considera lo siguiente para emitir la sanción correspondiente. -----

Dirección de  
**CONTRALORÍA  
MUNICIPAL**

Departamento Jurídico y  
Responsabilidades Administrativas

Ayuntamiento de  
**SAN FRANCISCO  
DE LOS ROMO**

2021 ♦ 2024



I.- **El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;** De acuerdo al nombramiento de fecha tres de enero de dos mil once acreditando personalidad con dicho nombramiento otorgado por el entonces Profr. Francisco Javier Guel Sosa, en su calidad de Presidente Municipal y por el Profr. Antonio Esquivel Santos, en su calidad de Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, en el [REDACTED], se desempeñaba como Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de San Francisco de los Romo, por lo que la jerarquía del cargo que desempeñaba era de nivel superior en la estructura orgánica del municipio. -----

II.- **Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;** Tal como ha sido referido con antelación, el servidor público infractor incumplió con las obligaciones, tal como lo establece el Código Municipal de San Francisco de los Romo vigente en sus artículos 385 y 392, así como lo establecido en el artículo 36 fracciones I, X y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes vigente en el momento de los hechos. -----

III.- **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;** Se desprenden de los archivos que obran en la Dirección de Contraloría Municipal, no se encontró registro de algún procedimiento administrativo instaurado en contra del [REDACTED], ni sanción alguna que le hubiere sido impuesta por esta Dirección. -----

Ahora bien, de la consulta realizada en los Libros de Gobierno que corresponden a esta Autoridad, no se encontró ningún registro de algún procedimiento administrativo iniciado, así como no existe sanción alguna en contra del [REDACTED].

**DÉCIMO PRIMERO.** Por los argumentos estimados se determina que no se causó daño o perjuicio al Municipio en su Hacienda Pública o al patrimonio Municipal, en el caso que nos ocupa no se advierte que se haya causado la suspensión o deficiencia en el servicio, ni mucho menos que se haya realizado algún tipo de acción que hubiere implicado abuso del empleo, por lo que según lo establecido en el Artículo 61 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, resulta procedente imponer **SANCIÓN DISCIPLINARIA CONSISTENTE EN UNA INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO POR UN PERIODO DE DIECIOCHO MESES (18) MESES**, lo anterior porque con su conducta negligente al incumplir sus obligaciones como Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de San Francisco de los Romo. -----

Por lo anterior, y tal como lo dispone los artículos 61 y 201 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes se deberá aplicar de forma inmediata la



**SANCIÓN IMPUESTA AL RESPONSABLE**, para lo cual con fundamento en el artículo 192 fracción XI, del referido ordenamiento, deberá remitirse original o en su caso copia certificada de la presente resolución a las partes que establece la fracción ya referida. -----

**“Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.**

**Artículo 61.-** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia de la Sala, la Secretaría o los órganos internos de control de los entes públicos competentes impondrán cualquiera de las sanciones administrativas siguientes: -----

I...

II...

III...

IV. *Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público*”.-

**Artículo 201.-** La ejecución de las sanciones por faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Secretaría o los órganos internos de control de los entes públicos, y conforme lo disponga la resolución respectiva. -----

**DÉCIMO SEGUNDO.** Así mismo y de conformidad con el artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Aguascalientes, los servidores públicos que resulten responsables de la COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución, estableciendo un plazo de quince días hábiles siguientes a la legal notificación de la presente para la interposición del citado recurso. -----

**DÉCIMO TERCERO.** Con fundamento en los artículos 1, 70, fracción XXXVI, 73 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1, 10, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70 inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de caracterizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

**DECIMO CUARTO.** Una vez que la presente resolución cause estado, deberá ser ésta notificada a la Contraloría del Estado para que realice la correspondiente inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

Dirección de  
**CONTRALORÍA  
MUNICIPAL**

Departamento Jurídico y  
Responsabilidades Administrativas

Ayuntamiento de  
**SAN FRANCISCO  
DE LOS ROMO**

2021 ♦ 2024



En virtud de lo anterior, es que resulte procedente que esta Autoridad, en atención a la exactitud y precisión en la cita de las normas legales y con las facultades para hacerlo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, primer párrafo, 187 fracción V, y último párrafo, 191, 192 fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Aguascalientes, el presente procedimiento se: -----

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** La Autoridad Substanciadora y Resolutora es competente para conocer del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa con fundamento 3° fracción III, IV y XV, fracción II, 77, 202 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 3° fracción IV, 7° fracción II y 8° párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, 99 fracción IX y 108 del Código Municipal de San Francisco de los Romo, 36 fracción XXXV, 95 y 97 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.-----

**SEGUNDO.** Concluidas las diligencias del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, esta Autoridad examinó el expediente, así como la información recabada y determina que los autos que conforman el expediente y las pruebas desahogadas resultaron suficientes y aptas para tener por acreditada que el [REDACTED], **ES RESPONSABLE DE LA FALTA ADMINISTRATIVA**, en los términos de la presente resolución, es plenamente responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 1° párrafo tercero, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2° párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, artículo 36 fracciones I, X y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, 95 y 96 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, 385 y 392 del Código Municipal de San Francisco de los Romo, por las razones expuestas en los CONSIDERANDOS SEGUNDO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO.-----

**TERCERO.** Por principio cabe señalar que del análisis del expediente relativo al Procedimiento de Responsabilidades Administrativas **PRA/DJ/02/201**, se advierte que se siguieron las formalidades del procedimiento derivadas de lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Aguascalientes. -----

Dirección de  
**CONTRALORÍA  
MUNICIPAL**

Departamento Jurídico y  
Responsabilidades Administrativas

Ayuntamiento de  
**SAN FRANCISCO  
DE LOS ROMO**

2021 ♦ 2024



CUARTO. Se impone al [REDACTED] la **SANCIÓN DISCIPLINARIA CONSISTENTE EN UNA INHABILITACIÓN TEMPORA PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO POR UN PERIODO DE DIECIOCHO MESES (18) MESES**, lo anterior con lo previsto por el artículo 61, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes. -----

*Artículo 61. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia de la Sala, la Secretaría o los órganos internos de control de los entes públicos competentes impondrán cualquiera de las sanciones administrativas siguientes: -----*

I...

II...

III...

IV. *Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

QUINTO. Se le hace de conocimiento al infractor que ante la presente Resolución podrá impugnarla a través del Recurso de Revocación dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la presente notificación y cuando dicho recurso cumpla con los requisitos señalados en el artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, ya que, en caso de no hacerlo en plazo señalado con anterioridad, se declara la firmeza de la presente Resolución. -----

SEXTO. **Notifíquese personalmente** al responsable de la presente resolución al [REDACTED] -----

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes en los términos de Ley. -----

OCTAVO. **Notifíquese mediante oficio** de la presente resolución a la **DIRECCIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN** del municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, para que se agregue a su expediente personal para los efectos legales y administrativos a que haya lugar. -----

NOVENO. **Notifíquese mediante oficio** de la presente resolución a la **COORDINADORA DE SEGUIMIENTO, VINCULACIÓN Y TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, así como al **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, para que se agregue a su expediente 174/13 para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.-----

Dirección de  
**CONTRALORÍA  
MUNICIPAL**

Departamento Jurídico y  
Responsabilidades Administrativas

Ayuntamiento de  
**SAN FRANCISCO  
DE LOS ROMO**

2021 ♦ 2024



**DÉCIMO.** Una vez que la presente resolución cause estado, remítase copia certificada a la Contraloría del Estado de Aguascalientes, para que en el ámbito de sus atribuciones procedan con el trámite administrativo correspondiente. -----

**DÉCIMO.** Cúmplase.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Oyuky Herrera Pedroza, Jefa del Departamento Jurídico y de Responsabilidades Administrativas, adscrito a la Dirección de Contraloría Municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, quien da constancia.-----

